



HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
REFERENCIA: PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

ADICADO: 2528631 03001 201 601 00300

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PATRICIO FORERO

DEMANDADOS: DIANA ALEJANDRO MELO RAMOS Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO
CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA- DE CALENDAS 25 DE FEBRERO
DEL 2022

RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS QUIROZ, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No.80.097.085 de Bogotá y T.P. 213.191 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandada: **DIANA ALEJANDRA MELO RAMOS Y JIMMY PRIETO GUERRERO**, como conductora y propietario respectivamente del vehículo de placas UDN624, involucrado dentro del líbello, por medio de la presente me permito presentar Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por el a quo -Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca- el día 25 de febrero hogaño. Solicitándole de manera respetuosa que se revoque la sentencia proferida por el a quo, desestimando las pretensiones de la demanda, exonerando la responsabilidad de mis poderdantes, bajo los siguientes argumentos Fácticos, Jurídicos y Probatorios:

I ARGUMENTOS ERRADOS DEL A QUO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD-

La génesis de este problema jurídico radica desde el día 12 de marzo del 2015, en la vía Siberia-Funza Km 0+500 sector la 40 en la localidad o comuna de Puente Piedra, donde se desplazaba mi poderdante la conductora del vehículo de placas UDN624, vía Siberia hacia Funza a la empresa Bimbo, y en el mismo sentido se desplazaba el señor demandante **JOSÉ IGNACIO FORERO** como peatón.

Nótese señores magistrados que el a quo basó la responsabilidad de mi poderdante **DIANA ALEJANDRA MELO**, conductora del vehículo de placas UDN624, en que ella atropelló al peatón demandante por invadir la calzada peatonal, en las declaraciones que hiciera ella en el interrogatorio de parte, en los siguientes juicios de valor:

- "MANIFESTÓ EL A QUO EN LA SENTENCIA QUE MI PODERDANTE DIANA MELO DIJO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE OMITIÓ ACTIVAR LOS FRENOS"

Señores magistrados, una vez revisados los audios mi poderdante nunca manifestó esta expresión, pero en cambio si afirmó, expresó y señaló que ella esquivó el vehículo cuando el señor peatón y demandante invadió la calzada vehicular imprudentemente, por lo tanto, el a quo no tuvo en cuenta esta manifestación de mi poderdante, y en que ella hizo todo lo humanamente posible para evitar el accidente, ignoró también el a quo que ella actuó como lo expresa la jurisprudencia como un buen padre de familia, ya que en su actuar como conductora, no violó nunca ninguna norma de tránsito, he hizo todo lo humanamente posible para evitar la colisión con el demandante. Esta circunstancia de que la señora DIANA MELO esquivó el vehículo hacia la izquierda está demostrada en el informe de tránsito allegado al líbello suscrito por el patrullero Sr. JUAN PABLO LEAL GONZÁLEZ

- "MANIFESTÓ EL A QUO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD QUE EN EL INTERROGATORIO DE PARTE LA DEMANDADA DIANA MELO DIJO QUE VIÓ AL SEÑOR DEMANDANTE"

Señores magistrados, por supuesto que es lógico que lo haya visto, pero ella en su interrogatorio dijo que lo vió ya encima del vehículo, lo que apenas le dió la oportunidad de esquivarlo, donde ponderó la imprudencia del peatón para que se causara el atropello, donde la señora Diana Melo estuvo en una situación irresistible e imprevisible.

II. LA CLARA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DEMANDANTE

Es evidente la imprudencia del peatón al atravesar la calzada vehicular y se puede probar en el primer reconocimiento legal de calenda 19 de marzo del 2015 suscrito por la galena MARTHA MARTÍNEZ, donde se evidencia que el golpe fue en la parte delantera de la rodilla derecha del demandante, hecho que con certeza, se puede corroborar que fue el peatón quien atravesó e invadió la calzada vehicular imprudentemente, otro hecho que prueba esta situación -la culpa exclusiva de la víctima- es que el rodante en su posición final, queda girando hacia el lado izquierdo según, el informe de tránsito allegado por autoridad competente suscrito por el S.I JUAN PABLO LEAL GONZÁLEZ, pruebas trasladadas por la Fiscalía.

Esta situación también fue planteada por el suscrito en los alegatos de conclusión sin embargo el a quo los ignoró por completo.

III. LAS CONCLUSIONES EL A QUO CARECEN DE MATERIAL PROBATORIO



Esta sentencia de primera instancia, en lo que concierne a la responsabilidad no tiene una prueba material contundente para indilgar una responsabilidad en cabeza de mi poderdante, ya que las evidencias físicas no tienen ningún asidero en las declaraciones de parte del demandante, en cuanto a que este vehículo lo haya arrollado por la parte trasera. Es por eso que los elementos generadores de la culpa no están probados a cabalidad, ya que el nexo causal no se encuentra en cabeza de mi poderdante, la conductora del vehículo, pero lo que sí se prueba con certeza es la auto puesta en peligro por parte del demandante, ya que fue éste quien no respeto las normas de tránsito al invadir la calzada vehicular, y atravesar imprudente la vía vehicular, causando el atropello generándose el mismo sus propias lesiones.

IV. EL HECHO DE UN TERCERO

El a quo reconoció que la vía estaba en pésimas condiciones que no tenía una demarcación vehicular y peatonal, por lo tanto, este elemento contribuyente, aunque no determinante, si pesa a la hora de probarse la omisión del estado al no encontrarse estas vías en debido funcionamiento y señalización, por lo tanto, se concluye que si esta por probado la excluyente de responsabilidad "por el hecho de un tercero", en este caso la administración pública -el Estado- ya que por su omisión ayudó a que se presentase este siniestro.

V. EL DAÑO MORAL NO FUE PROBADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a este tipo de daño el a quo condenó a pagar la suma de 20 millones de pesos, pero el suscrito discrepa de esta apreciación debido a que no se demostró en el interrogatorio de parte como le afectaba esta situación en su entorno afectivo, en su interior como ser humano, exigencia de las altas cortes.

Además, si tenemos en cuenta las pruebas allegadas al líbello, inclusive las mismas allegadas por la parte activa corroboran que el demandante, el señor JOSÉ IGNACIO PATRICIO FORERO, nunca perdió la visión eso lo vemos reflejado en las pruebas trasladadas por la Fiscalía. mencionada en los alegatos de conclusión por el suscrito exactamente: En la historia clínica del 27 de julio del 2015 del Hospital Universitario de la Samaritana suscrito por la profesional en medicina SANDRA LILIANA TALERO CASTRO. Donde se afirma, que el demandante tiene una disminución de la visión, pero nunca se afirmó en este examen que haya perdido la visión. El demandante nunca arrimó ninguna prueba reciente por parte de un oftalmólogo que certificara la pérdida total de la visión.

Por lo tanto, quedó demostrado que el demandante aún goza de su órgano de la visión que inclusive en el interrogatorio de parte cuando este apoderado trató de interrogarlo este respondió de forma grosera: "De que no había podido comprar un ojo en el Ley".

Además, el mismo a que reconoció en la sentencia que el señor demandante sigue gozando de su órgano de la visión, y lo que se vio afectado fue la agudeza en la visión, pero no, que lo haya perdido.

VI. OMISIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE, DEL PORCENTAJE DE LA JUNTA REGIONAL DE INVÁLIDEZ

Por lo tanto, es imposible cuantificar una pérdida de la capacidad laboral, prueba huérfana de la parte actora, emitido por la Junta Regional de Inválidez, esta prueba tan indispensable para cuantificar tanto los daños materiales como inmateriales.

Situación que no podemos concluir ni liquidar, por lo tanto, al no presentarse esta prueba en debida forma el a quo actuó fuera de los parámetros jurisprudenciales excediéndose en la debida liquidación, por lo tanto, debió abstenerse de expresar cualquier monto

VII. EL DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN NUNCA FUE PROBADO

Nótese señores magistrados que este daño tampoco fue demostrado en ningún medio probatorio, ni siquiera en el interrogatorio de parte, debido a que la exigencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene que probarse desde el exterior del ser o de la persona, el apoderado del demandante, no lo interrogó, en cuanto a: cómo le afectaba su lesión desde su entorno social, familiar, y laboral, en ninguna de los testimonios se probó que actividades sociales dejó de desempeñar, que situaciones o actividades lúdicas desarrollaba con anterioridad del accidente, y si estas ahora se habían mermado, o no se desarrollaban.

Es así, como señores magistrados bajo todos estos argumentos pretendo que:

PRIMERO: Se revoque la sentencia del a quo y se desestime todas las pretensiones de la parte actora, ya que se demuestra que la responsabilidad del siniestro cabe en una clara culpa exclusiva de la víctima, y en la omisión del Estado al no señalar en debida forma las vías del municipio donde sucedió el accidente.

SEGUNDO: Que en el evento de confirmar esta sentencia se desestime tanto los daños morales como en vida en relación, ya que la jurisprudencia exige que para liquidar estos perjuicios el funcionario judicial, tiene que contar con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y en el



evento de no contar con éste, se debe abstener de formular cualquier liquidación con el fin de evitar sobreestimaciones.

TERCERO: Además, que se desestimen las pretensiones tanto por el daño moral y vida en relación, ya que no fueron probados en la forma y en la exigencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sin otro particular dejo como sustentado el Recurso de Apelación como apoderado de la parte pasiva demandados DIANA ALEJANDRA MELO RAMOS Y JIMMY PRIETO.

Cordialmente:

RODOLFO VLADIMIR VILLEGAS QUIROZ
C.C. 80097085
T.P. 213191